



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Wendy Rondón Mercedes de Jiménez.

Abogado: Dr. Santiago Vilorio Lizardo.

Recurrida: Rosa Miguelina Linares Taveras.

Abogado: Lic. José Daniel Astacio Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023845-0, domiciliada y residente en la calle San Antonio núm. 3, sector Las Guamas, Hato Mayor del Rey, imputada y civilmente demandada, actualmente recluida en la cárcel para mujeres de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-72, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 1 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Daniel Astacio Ramírez, actuando a nombre y representación de la señora Rosa Miguelina Linares Taveras, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, en representación de la recurrente Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3534-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano; 3 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de octubre de 2017, Rafael Rojas Rodríguez presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, por presunta violación a los artículos 3 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó la sentencia núm. 433-2018-SSEN-00009 el 1 de mayo de 2018,

cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, acusada de violar las disposiciones de los artículos 3 y 66 de la ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Procesal Penal, en perjuicio del señor Rafael Rojas Rodríguez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel de Mujeres de Higüey, La Altagracia; SEGUNDO: Condena a la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, al pago del monto del cheque adeudado núm. 0275, por el monto de un millón setenta y cinco mil pesos (RD\$1,075,000.00); a favor del señor Rafael Rojas Rodríguez; TERCERO: Condena a la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, al pago de las costas penales; CUARTO: En cuanto a la pena impuesta el juzgador la declara suspendida totalmente por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, imponiendo como regla que la imputada realice labor comunitaria por un periodo de seis (6) meses, por ante el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor; ordenando además, notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; QUINTO: Rechaza en cuanto al fondo la constitución en actoría civil presentada por el señor Rafael Rojas Rodríguez, por no haber demostrado el daño supuestamente experimentado, en base a los motivos expuestos; SEXTO: Compensa las costas civiles del proceso”;

c) que no conformes con esta decisión las partes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SS-72, objeto del presente recurso de casación, el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año 2018, por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, contra la sentencia núm. 433-2018-SS-00009, de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2018, por el Lcdo. José Daniel Astacio Ramírez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Rafael Rojas Rodríguez, contra la sentencia núm. 433-2018-SS-00009, de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión; TERCERO: En cuanto al aspecto civil del presente proceso en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta sentencia directamente del caso y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, condenando en el aspecto civil a la señora Wendy Rondón Mercedes Santana de Jiménez, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.000), a favor del querellante Rafael Rojas Rodríguez, por concepto de los daños y perjuicios sufridos causados por la imputada; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; QUINTO: Se condena a la imputada recurrente al pago las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas en favor y provecho del Lcdo. José Daniel Astacio Ramírez, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal” (sic);

Considerando, que la recurrente Wendy Rondón Mercedes de Jiménez propone contra la sentencia impugnada

los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de las normas procesales contenidas en los artículos 24, 25, 26, 166 y 170 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación de las normas procesales contenidas en los artículos 172, 333 y 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su relación y estrecha similitud, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua, lejos de valorar y ponderar los medios de pruebas en que la recurrente fundamentó su recurso de apelación contra la decisión de primer grado se avocó a hacer una defensa desmedida de la decisión recurrida dejando de lado los señalamientos y argumentos de dicha parte y sin responder los agravios y medios en que el mismo se basó, causando una violación de orden constitucional, pues era obligación del tribunal de alzada responder todos y cada uno de los puntos planteados en el indicado recurso de apelación a fin de garantizar la protección afectiva del derecho de defensa tutela judicial efectiva de dicha parte, pues la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, en su acción recursoria planteó el juez de primer grado no valoró los siguientes medios pruebas, al establecer que (); que no hay constancia en la sentencia objeto del presente recurso de casación de que la parte acusadora se haya defendido y referido a los alegatos de la parte recurrente presentados en primera instancia y sostenido en la Corte de Apelación, ni tampoco la Corte Penal de San Pedro de Macorís respondió los indicados planteamientos y alegatos insertos en el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, incurriendo así en la violación del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de los derechos de esa parte por falta de motivación y de estatuir con relación a los planteamientos ese punto, lo que constituye una flagrante violación al derecho al derecho de defensa como ya se ha señalado, la cual es una obligación de todo juez a la hora de evacuar una decisión; que en la especie, como se estableció tanto en el tribunal de primer grado como en segundo, de lo que se trata es de una deuda civil, avalada con el cheque núm. 275 firmado en blanco en fecha 7 de febrero de 2016, y un pagaré firmado en la misma fecha por la recurrente y su esposo constituyendo una sola deuda por un solo monto, aun cuando firmaron el indicado cheque y el pagaré, al cual han aportado sumas parciales para abonar a la indicada deuda, sin embargo, el querellante y actor civil inscribió la fecha del cheque como que el mismo fue expedido en fecha 18 de febrero de 2017, razón por la que fueron depositados un conjunto de cheques que fueron librados en el año 2016 y cuya numeración son 459, 0458 de fecha 18/10/2016, así como otros cheques con numeraciones parecidas y consecutivas del año 2017, medios de pruebas que los jueces de la Corte penal no valoraron ni ponderaron a la hora de fallar sobre el proceso del que estaban apoderados, y con los cuales, conjuntamente con otros medio de pruebas aportados al debate, la hoy recurrente dejaba probado el hecho de que el caso de la especie se trata de una deuda civil contraída en el 2016, y a la que, como ya se ha señalado, se le hicieron varios abonos, medios de pruebas sometidos y presentados por la recurrente que no fueron ponderados ni valorados como lo establece la norma, razón suficiente para que la sentencia impugnada sea casada en el punto señalado por falta de motivación como se ha señalado; que cuando se trata de la expedición de cheques sin la provisión de fondos y el librador hace aportes o pagos parciales al tenedor o librado del instrumento de pago, se produce un acuerdo de carácter civil que quita de la mano al beneficiario del cheque la acción penal y la convierte en acción civil la cual solo puede ser perseguida por ante los tribunales civiles, al quedar liberado y desvirtuada uno de los elementos constitutivos de la infracción que es la intención fraudulenta del librador, así se comprueban con las declaraciones vertidas por el testigo Raúl Antonio Jiménez, quien dijo ante el juez de la Cámara Penal lo siguiente: prueba testifical que no fue refutada por el acusador y civil, pero tampoco los jueces la ponderaron como medio de prueba a descargo de defensa de la señora Wendy Rondon lo cual era su obligación examinarla

y valorarla para determinar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia probatoria en el proceso, sin embargo ni siquiera la mencionaron en su sentencia; que como ya se ha establecido, aun cuando el cheque protestado y por el cual se persigue a la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, se tratara del libramiento intencional del un cheque sin la debida provisión de fondos, (), por los pagos parciales que los esposos hicieron al acreedor en base al importe del cheque, se había convertido en una deuda de carácter civil, y con relación a este aspecto, el Tribunal Constitucional señala que: (); que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no valoraron ni ponderaron debidamente los medios de pruebas aportados al proceso por la parte recurrente, incurriendo de esa manera en la violación de la tutela judicial efectiva de los derechos de la recurrente, pues no explicaron las razones por la que no valoraron en su conjunto y de manera armónica los indicados medios; que la sentencia evacuada por la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, violenta la tutela judicial efectiva de la recurrente al dejar medios de pruebas aportados por esa parte sin ponderar y sin valorar, lo que constituye una flagrante violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. “Que en la especie, los magistrados de la Corte de Apelación no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente, incurriendo de esta manera en una flagrante violación del texto transcrito anteriormente, así como a las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución; que los jueces que integraron la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al momento de conocer el recurso de apelación y apreciar y valorar los medios de pruebas, no actuaron en concordancia con lo que prescribe el artículo 333 del Código Procesal Penal; que la audiencia en que se conoció el fondo del proceso se efectuó el día 7 de diciembre de 2018, fijando la Corte la lectura del indicado fallo para el día uno (1) del mes de febrero de 2019, por lo que transcurrieron 56 días luego del proceso quedar en estado de fallo, con lo que se violentó flagrantemente el texto del artículo 335 del Código Procesal Peral, y para hacerlo se acogieron a las prescripciones del artículo 147 del mencionado código, pero resulta que este plazo no está concedido a los jueces sino a las partes en el proceso, y los jueces no son partes en el proceso, pues los jueces son árbitros ()”;

Considerando, que en relación al primer medio de casación propuesto por la recurrente es preciso aclarar que, al desarrollar el indicado medio, de manera constante la recurrente hace mención del Tribunal a quo, así como de la sentencia emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; que esta redacción no permite distinguir de forma clara, cuándo la recurrente se está refiriendo al tribunal de juicio propiamente o a la Corte de Apelación, ni cuando está argumentando sobre lo decidido en la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, ni cuando lo es sobre la dictada por la Corte de Apelación, que es la que corresponde al proceso que hoy se decide;

Considerando, que no obstante lo anterior, de la lectura de los argumentos planteados en sus dos medios, la recurrente atribuye a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas para determinar los hechos y circunstancias de la causa, ya que al entender de la recurrente en la especie se trata de una deuda civil, alegando además que la Corte a qua no ponderó todos los méritos del recuro de apelación, por lo que lo analizaremos en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

“9. Con relación al alegato de que se trata de una deuda civil a través de un pagaré firmado por Wendy Rondón y Raúl Antonio Jiménez, carece de veracidad, ya que en el plenario se estableció lo siguiente: “Que de la instrucción de la causa, de acuerdo a los principios generales de oralidad, intermediación, concentración y publicidad, han quedado establecidos como hechos probados, los siguientes; a) Que en fecha 18 de julio del

2017, la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez procedió a emitir el cheque núm. 0275, contra la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Hato Mayor, a favor del querellante Rafael Rojas Rodríguez, por la suma de un millón setenta y cinco mil pesos (RD\$1,075,000.00); b) Que una vez el señor Rafael Rojas Rodríguez, pretendió hacer efectivo dicho instrumento de pago, le fue devuelto por el banco bajo el alegato de que el mismo no cumple con el formato requerido, a lo cual el beneficiario de dicho cheque procedió por acto de alguacil a protestar el mismo y que se comprobaran los fondos de la cuenta existente a nombre de la imputada, en donde el banco por conducto de su oficial de plataforma manifiesta, según acto de alguacil, que dicha cuenta está cerrada y sin existir provisión de fondos” (sic). 10. Que con relación a los recibos aportados al proceso se establece que son pagos del señor Raúl Antonio Jiménez a Inversiones K.R.R., con relación a un pagaré que no guarda relación con el presente proceso; 12. Que en el presente proceso el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la Ley 2859 sobre cheque en razón de los siguientes medios de pruebas valorados: “a.- Que con el original del cheque número 0275, de fecha 18 de Julio del año 2017, este tribunal ha podido verifica que el mismo fue librado por la hoy imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, contra la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana y a favor del querellante Rafael Rojas Rodríguez, por la cantidad especificada en dicho instrumento de pago, cumpliendo con lo que establece el artículo 1 de la Ley 2859, sobre la creación de cheque; b.- Que en cuanto al acto de notificación núm. 494-2017, de fecha veinte y siete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Alarcón Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el tribunal verifica que el primer protesto de cheque se realizó en fecha 27 de julio de 2017, y conforme establece el artículo 29 y 41 de la Ley 2859, el cheque debe ser emitido y pagadero en la República Dominicana, en el plazo de dos meses y el protesto del cheque debe hacerse antes de que expire el termino de la presentación de cheque; c.- Que en cuanto al acto de comprobante de depósito de fondo núm. 502-2017, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Alarcón Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el tribunal puede establecer que ya protestado y otorgándole el plazo de ley a la imputada, no depositó de manera oportuna la provisión que pudiera dar traste con el cambio del referido instrumento de pago”, (sic); 13. que en el presente caso quedaron establecidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondo: 1) Emisión de un cheque, es decir, un escrito regido por la relación sobre cheques, que en el presente aspecto la parte imputada ha reconocido que ha girar los cheques lo que constituye el acto material de cheque sin fondo; 2) Una provisión irregular, esto quiere decir la inexistencia de fondos, esto corroborado con el acto de protesto de cheque y acto de comprobación de cheques; 3) La mala fe del librador se estableció que no obstante haberle sido notificado el protesto y acto de comprobación no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley, por lo que la mala fe quedó claramente establecida. 14. Que el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-2000 establece lo siguiente:”Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión, a) el emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda, la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago (sic). 15. Que una revisión a la sentencia de primer grado demuestra que en cuanto al aspecto penal del proceso el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, salvo en lo relativo a o decidido en el aspecto civil del proceso, respetando los derechos y garantías de la imputada recurrente, por lo que procede confirmar dicha sentencia recurrida en el aspecto penal del proceso y modificar el aspecto civil del mismo”;

Considerando, que en cuanto al alegato dela recurrente, en el sentido de que el caso se trata de un asunto civil

en razón de que existía una relación comercial entre ella y los querellantes, en la especie quedó claramente probado el hecho que le fue endilgado, toda vez que de las pruebas (incluyendo el cheque) aportadas por la parte acusadora quedó comprobado que el cheque emitido por parte de la querellada fue rehusado al pago por falta de fondo, procediendo los querellantes a través del acto de protesto de cheques a requerirle al banco que pagase el cheque emitido por la imputada, el cual se encontraba desprovisto de fondos, siendo la razón por la cual fue declarada responsable del ilícito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos;

Considerando, que es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, “Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de liquidez, a través del acto de protesto de cheque, no obtemperando la recurrente a depositar el monto requerido para cumplir su obligación;

Considerando, que cabe considerar además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente probado en el presente caso; por lo que contrario a lo establecido por la recurrente, quedó más que probada su responsabilidad penal, pudiendo esta Alzada observar además, que no obstante haberle sido notificado el protesto no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley;

Considerando, que en la especie no se ha podido comprobar el vicio alegado por la recurrente, en el sentido de que se trata de un asunto civil por existir una relación comercial entre ella y los querellantes, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, por lo que luego del análisis pormenorizado a los fundamentos plasmados por la Corte a qua en el cuerpo motivacional de su decisión, esta Segunda Sala pudo advertir, que en la especie las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar su teoría resultan suficientes para retenerle responsabilidad a la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, en el delito de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, tal y como se indica en línea anterior;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida, se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la responsabilidad de la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, razón por la cual procede desestimar los medios esbozados por improcidentes e infundados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-72, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici